



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTISÉIS

VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 11:00 horas del día 9 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Vigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a dos proyectos de acuerdos Plenarios, ocho proyectos de resolución y un proyecto de laudo, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante/Comparecintes	Autoridad Responsable/Denunciado	Ponencia
1	TEE/JEC/023/2024 Acuerdo Plenario	Carlos Roberto Mendiola Alberto	MORENA	III
2	TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 acumulados. Acuerdo Plenario	Julieta Altamirano Navarrete / Julieta Altamirano-Crosby y Fuerza Migrante A.C.	IEPC	III
3	TEE/JEC/085/2024	Sócrates Benjamín Crisóstomo	IEPC	II
4	TEE/PES/010/2024	MORENA	Ricardo Castillo Peña	III
5	TEE/JEC/083/2024	Proceso González Calleja	MORENA	IV
6	TEE/JEC/121/2024	Silvia Alemán Mundo	MORENA	IV
7	TEE/JEC/125/2024	Arturo Flores Mercado y otra persona	MC	IV
8	TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024, acumulados	Nelson García Morales y otras personas.	IEPC	V
9	TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024 acumulados	Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda, Carlos Roberto Mendiola Alberto, Laura Patricio Caballero Rodríguez, Diana Alondra Barrera De Jesús y Neshme Natzalleth Contreras	IEPC	V
10	TEE/JEC/131/2024 y TEE/JEC/135/2024 acumulados	Uriel Joacim Zagal Madagan	IEPC	V
11	TEE/LCT/022/2024	Ma. Cristal Labra Leonardo	TEEGRO	III

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Los primeros dos asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/JEC/023/2024, TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo, de manera conjunta”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, relativo al Juicio Electoral Ciudadano 23 de 2024, interpuesto por Carlos Roberto Mendiola Alberto, en su calidad de simpatizante y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, en contra del Acuerdo de Improcedencia de 31 de marzo de 2024, emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-268/2024. Este Tribunal Electoral estima tener por cumplida la resolución de 23 de abril del 2024, que revocó el acuerdo de improcedencia intrapartidista y concedió a la parte responsable el plazo de 10 días naturales para la emisión de una nueva resolución e informar su cumplimiento 24 horas siguientes; lo cual así se hizo toda vez que con fecha 2 de mayo de 2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió la resolución que declaró improcedente por extemporánea, la queja del actor; por ende, se ordena archivar el asunto como concluido.*

En el segundo proyecto, doy cuenta con los Juicios Electorales Ciudadanos 32 y 38 acumulados de este año, promovidos respectivamente, por Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano-Crosby, en su calidad de migrante y/o binacional y militante de Morena y persona moral Fuerza Migrante, A. C., por conducto de la ciudadana Edith Yolanda Merino Lucero, en su carácter de representante legal de la asociación civil, en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. En ese sentido, este Tribunal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Electoral estima tener por cumplida la resolución de 1 de mayo del 2024, que revocó el acuerdo impugnado y concedió a la parte responsable el plazo de 3 días naturales para la emisión de un nuevo acuerdo e informar su cumplimiento en las 24 horas siguientes; lo cual así se hizo toda vez que con fechas 4 y 8 de mayo de 2024, Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó el cumplimiento a la sentencia, remitiendo en copia certificadas las constancias respectivas; por ende se ordena archivar el asunto como concluido

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/085/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, que formula el Magistrado José Inés Betancourt Salgado en el Juicio Electoral Ciudadano 85/2024, y que en este acto, somete a la consideración de este Pleno para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.*

Dicho Juicio, se integró con el escrito signado por el ciudadano Sócrates Benjamín Crisóstomo, a través del cual manifiesta que el veintiséis de abril,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Juicio Electoral de Ciudadano, con la cual cuestiona actos del Consejo General.

Y que a fin de evitar la dilación procesal que redunde en una obstrucción a la justicia en su perjuicio, solicita se requiera a la autoridad señalada como responsable dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo anterior, la ponencia instructora propone desechar de plano el presente juicio, al considerarse que sobrevino un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la inconformidad planteada por la parte actora.

Dicha determinación se sostiene medularmente en el informe y documentales que remitió el Secretario General de este Tribunal Electoral, al atender el requerimiento que se le realizó en la instrucción del juicio, de donde se depende claramente que el Instituto Electoral dentro del plazo establecido por el artículo 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, tramitó y remitió a este Tribunal Electoral el expediente integrado por motivo de la demanda presentada por el actor, el veintiséis de abril del año en curso.

5

Asimismo, de dicho informe, se advierte que el medio impugnativo, se le asignó la clave TEE/JEC/107/2024 del índice de este Tribunal Electoral.

Estos datos, evidencian claramente un cambio de situación jurídica y, por ende, se actualiza la improcedencia de este juicio, pues el acto que motivó la presentación del escrito de excitativa de justicia ha desaparecido, al constatarse que su demanda fue debidamente tramitada por la autoridad responsable y enviada a este Tribunal para su, sustanciación y resolución.

En merito a lo expuesto, se propone como punto resolutivo, el siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Sócrates Benjamín Crisóstomo, en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/010/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos resolutive del mismo”.*

6

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/PES/010/2024, que somete a su consideración la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el Partido Político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, inicialmente, en contra de quien resulte responsable, y, posteriormente, realizadas las investigaciones por la autoridad sustanciadora, en contra del ciudadano Ricardo Castillo Peña.*

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta infractora, por las siguientes consideraciones.

La denunciante aduce que en diversos puntos de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, advirtió la existencia de pintas en elementos del equipamiento



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

urbano y carretero, las cuales pueden constituirse como propaganda electoral, lo que provoca un claro detrimento a los principios constitucionales y electorales de una contienda electoral que está próxima a realizarse, máxime que causa un perjuicio a los demás partidos políticos pues a través de dichos medios se puede provocar que el trasgresor de la ley tenga un mayor número de simpatizantes, al generarse un conocimiento continuo de su nombre, atacando al principio de equidad.

Aduce que, en este caso, las pintas denunciadas contienen colores similares a las que usa el Partido Morena, y se establece la referencia de un nombre "Ricardo" y un apellido "Castillo", razón por la cual presenta la denuncia para hacer un deslinde respecto de la propaganda.

Para acreditar los hechos, la denunciante ofreció veintisiete fotografías insertas en su escrito de denuncia y la inspección ocular, las cuales fueron desahogadas por el fedatario electoral mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. 7

Bajo ese contexto, de la revisión integral de las pruebas ofrecidas por las partes, se acreditó la calidad del denunciado como militante del Partido Morena y la existencia de las pintas de bardas en veintiún puntos de la ciudad con la imagen y frase denunciadas.

No obstante, al analizar los elementos constitutivos de los actos de precampaña y/o campaña, se concluye que, si bien se actualiza el elemento personal al haberse acreditado la militancia de la persona denunciada al partido Morena, no se actualizan los elementos temporal y objetivo.

En ese tenor, en el proyecto se razona que se actualiza el elemento personal porque el denunciado es militante del partido Morena.

Por cuanto al elemento temporal, no se actualiza toda vez que, al haberse denunciado los actos y darse fe de la existencia de las pintas, el diecisiete y



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

diecinueve de enero, respectivamente, se considera que se realizaron dentro de la línea de tiempo del periodo de precampaña (dieciséis de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro).

Relativo al elemento subjetivo, se establece que las expresiones alojadas en la pinta de las bardas denunciadas son insuficientes para encuadrar una infracción a la normativa electoral, al constreñirse únicamente a un diseño de un castillo y alrededor de su contorno las palabras que, no obstante, el análisis reforzado de equivalentes funcionales que se ha realizado, no fue de la entidad suficiente para tener por actualizada la infracción.

Así, del caudal probatorio existente en el expediente, se razona que no existe algún elemento que permita llegar a la conclusión, de manera lógica, razonable e inequívoca, que el mensaje "SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA RICARDO CASTILLO ES LA RESPUESTA", "CASTILLO 24", y "En la encuesta#CASTILLO", esté vinculado con el proceso electoral local 2023-2024 y/o que constituye propaganda electoral con el fin de beneficiar o posicionar a Ricardo Castillo Peña o al partido Morena.

8

Por otra parte, se establece que, al declararse la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña por no surtirse los elementos para ello, y, consecuentemente, la declaración de la inexistencia de infracción, a ningún fin práctico llevaría analizar el deslinde que solicita el Partido Morena respecto de los hechos denunciados

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Castillo Peña, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/083/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutive del mismo.”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 83 de este año, promovido por Proceso González Calleja, para controvertir el acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-539-2024.*

9

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio expresado por el actor y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional, contrario a lo resuelto por la Comisión responsable, no se actualizaba la frivolidad de queja prevista por la fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ello, tomando en cuenta que, del análisis integral del medio de impugnación, se advierte que, el actor en su queja intrapartidaria, controvertió el procedimiento de insaculación para designar candidatos a Diputados de Representación Proporcional de Morena en el Estado de Guerrero, llevado a cabo el trece de marzo, teniendo como sustento los Estatutos y el Reglamento mencionado, normativa que rige los procesos electivos de ese órgano partidista.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí que se estime que la responsable, debió ponderar los hechos y argumentos de la demanda primigenia, al estar amparados en las normas que rigen la vida interna del partido, y relacionados con la organización de sus procesos internos para elegir a los candidatos a algún cargo de elección popular; además de analizar las pruebas ofrecidas y presentadas por el actor, al constituir elementos mínimos relacionados con los hechos y agravios que expuso.

Máxime que, para arribar a la conclusión de que las pruebas aportadas por el actor no eran necesarias, idóneas ni pertinentes estaba obligada a pronunciarse al momento de admitirlas o desecharlas, y no a priori determinar que no acreditaban la existencia del hecho impugnado, para luego determinar su frivolidad.

Sobre todo, si se toma en cuenta que la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que, si bien el actor remitió un dispositivo de almacenamiento que contiene el video del proceso de insaculación de Morena, realizado el trece de marzo, del mismo se desprende que el promovente miente pues este ni siquiera salió insaculado como falsamente menciona en su escrito de queja. 10

Circunstancia que hace aún más patente que no se actualice la frivolidad de la queja intrapartidaria, pues de dicho medio de prueba pudo advertir la existencia del acto impugnado; de ahí que, era necesaria la valoración concatenada de las pruebas ofrecidas para determinar si se actualizaban o no las irregularidades controvertidas, lo que únicamente podía realizar estudiando el fondo del medio intrapartidario.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue ilegal la determinación de la responsable de decretar la frivolidad de la queja, pues de lo señalado por el actor en su demanda y lo expresado por la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado y su informe circunstanciado, se desprenden elementos suficientes que, de no actualizarse causal de improcedencia diversa, permitirían conocer el fondo de la queja intrapartidaria.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

PRIMERO. Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Proceso González Calleja.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-539-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder de conformidad con los efectos señalados en la presente sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos 11

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/121/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 121, de este año, promovidos por Silvia Alemán Mundo, en contra del Acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral, con número de expediente CNHJ-GRO-522-2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone declararlo fundado y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan en la resolución.

En esencia la actora se agravia de que, la queja intrapartidista que promovió, fue interpuesta en tiempo porque es la fecha en que afirma conoció el acto impugnado, la que debe servir de base para computar el plazo de cuatro días para su promoción ante la autoridad responsable, y no la notificación por estados electrónicos que realizó Morena, tal y como lo consideró la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad e improcedencia, estimando fundado el agravio, como a continuación se explica.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable estableció dos motivos discordantes de la queja en el análisis de la demanda y de la improcedencia, al indicar que la quejosa controvertía el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las diputaciones locales, sin embargo, la quejosa señaló que era por la designación y registro de la C. Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local por el Distrito 2 al Congreso de Guerrero.

En razón de lo anterior, al variar el motivo de la queja y la pretensión de la actora, la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta para realizar el estudio de la improcedencia por extemporaneidad, y al ser sustentada en una notificación por estrados electrónicos en la página www.morena.org, realizada el trece de marzo, del acto que consideró era el reclamado, lo hizo equivocadamente. Lo que repercutió en que, realizara incorrectamente su cómputo del plazo para la interposición de la queja intrapartidista, pues esta fue promovida oportunamente, considerando la fecha en que la actora afirma tuvo conocimiento.

Bajo ese contexto, se concluye que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no se actualizó la extemporaneidad y, en consecuencia, la improcedencia del medio de impugnación.

Por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el considerado SEXTO del proyecto de sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Silvia Alemán Mundo, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-522-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

13

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, con clave de identificación TEE/JEC/125/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 125, de este año, promovido por los ciudadanos Arturo Flores Mercado, en contra de la resolución de veintisiete de abril, emitida dentro del procedimiento de inconformidad con expediente CNJI/049/2024,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en la que se determinó que no había lugar a otorgar el registro a la candidatura por la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En el proyecto se propone declarar los agravios como inoperantes y, en consecuencia, se debe de confirmar la resolución que fue materia de impugnación, ya que como se razona en el proyecto:

Los actores se duelen de la resolución, con la que, se les negó el registro como Candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento Ciudadano, y que fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese ese partido.

Así, contra dicha resolución, exponen sus motivos de agravio los cuales se encuentran relacionados con los ejes temáticos siguientes:

- *Violación a los principios de constitucionalidad y legalidad.*
- *Falta de fundamentación y motivación, respecto de la negativa de registro.*
- *Falta de exhaustividad en el análisis de la documentación aportada por los actores, al momento de solicitar sus registros.*
- *Falta de cumplimiento de los requisitos legales por parte de Yoshio Ávila González.*

Luego, del análisis integral que se realiza a los autos, se desprende que, los temas precisados, fueron planteados en las demandas que originaron los diversos juicios TEE/JEC/022/2024 y TEE/JEC/029/2024, donde de igual forma, establecieron como acto impugnado "la Omisión y/o Negativa de Registrarme como Candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano", es decir, se reitera la determinación adoptada por la responsable y los agravios para combatir el acto que ahora impugnarón.

Por lo que, es claro y evidente que su pretensión final, la cual plantearon desde un inicio, ha sido que se revoque la aprobación del registro del ciudadano Yoshio Ávila González, como candidato a la presidencia municipal de Acapulco; que se revoque la resolución de veintisiete de abril; y en su lugar, se ordene su



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

aprobación para que sean registrados para contender por la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez.

Así tenemos que, lo inoperante de los planteamientos expuestos por los actores, radica en que son inviables para alcanzar su pretensión final, ya que a pesar de que en esta instancia no son controvertidas frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada, en el supuesto de que pudiera asistirle razón en alguno de sus planteamientos, no podría ordenarse a la autoridad responsable que realice el registro de los actores, pues lo conducente sería la reposición del procedimiento interno a efecto de que el órgano partidista competente eligiera a diversa persona para ocupar la Candidatura, lo cual, como se precisó resulta jurídicamente inviable.

Puesto que, los actores en su demanda señalan que no realizaron precampaña y no reunieron el 1% de firmas, de la lista Nominal de esa demarcación, por lo que en términos de las bases DÉCIMA SEXTA Y DÉCIMA SÉPTIMA de convocatoria emitida y aprobada por el partido político Movimiento Ciudadano, es claro que incumplieron con las bases de la convocatoria.

En ese sentido, no sería posible, ordenar su registro de manera directa, ya que implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno, que involucra la participación de la militancia y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto.

Además, se debe de tomar en consideración la etapa actual del proceso electoral, toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución, han quedado superadas las etapas relacionadas con la elección y selección de precandidatos, se ha llevado y concluido el periodo de registro de candidaturas para ayuntamientos, además de que el término para realizar sustituciones ha fenecido, por tanto, no sería posible reponer el procedimiento sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Anteriores consideraciones que, son similares con las emitidas por la Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2262/2021, SCM-JDC-2130/2021 y SCM-JDC-1741/2021.

Por lo que, con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, y ante lo inoperante de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo 113/SE/21-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

16

SEGUNDO. Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, informe sobre la presente resolución, adjuntando copia certificada de la misma.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El octavo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024, acumulados, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo de los proyectos”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/081/2024 Y TEE/JEC/129/2024, acumulados relativos al Juicio Electoral Ciudadano interpuestos por los Ciudadanos Nelson García Morales, Clara Marcela Chi Carrera, Irma Virgen Flores Rendón, Zazil Vera Cisneros, Juan Escobar Benicio, Juan de Dios Prudente Escobar, Elda Ibarra Manzano, Maidaly Silva Guzmán, Alexis Mayoral Climico, María Del Carmen Ramírez Mendoza, Rosa Delia Pérez Vázquez y María Petra González Ayala, por propio derecho y en calidad de candidatos indígenas postulados por el partido de Movimiento Ciudadano, por el que controvierten el Acuerdo 102/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado, en específico del municipio de Alpoyeca, Guerrero.* 17

En el proyecto se propone, que del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe conexidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/129/2024, al diverso TEE/JEC/081/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En el caso, los actores se duelen, por la indebida cancelación de su registro en la planilla y lista de regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, pues consideran que se vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados, así mismo refieren violación a su derecho de audiencia ya que no se les dió vista para subsanar cualquier irregularidad relacionada con la paridad indígena, esto debido a que el CGIEPC refiere que el día 19 de abril aprobó las candidaturas sin que hiciera referencia a la lectura de algún anexo, los recurrentes manifiestan que dicha aprobación concluyó al día siguiente 20 de abril a las ocho con cuarenta y nueve minutos, con lo cual consideran que la responsable violentó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y neutralidad, así como



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

también al no otorgar al partido de MC el plazo que marca la ley para poder realizar manifestaciones, en relación al incumplimiento de paridad horizontal y realizar sustituciones respectivas o señalar candidaturas a cancelar, por tanto se duelen de la falta de fundamentación y motivación por la responsable en la determinación de la cancelación de sus candidaturas y solicitan que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se conceda el registro de sus candidaturas, postulados por MC.

Pretensión que, este Tribunal considera fundado el agravio de los recurrentes porque el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación porque resulta evidente que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó dicha cancelación de registro, en consecuencia, lo procedente es revocar el acto impugnado y se ordena al CGIEPC para que en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, establezca en el acuerdo 102 controvertido, de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal en que sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación señalada y dentro de las 24 horas siguientes informe a este tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios, y glósese copia certificada de este fallo al expediente TEE/JEC/129/2024.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 del CGIEPC, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Con copia certificada de la presente sentencia, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, como lo ordenó en el asunto reencauzado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El noveno asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024, todos acumulados, los cuales también fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva 19 **en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrado, magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en los expedientes TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 Y TEE/JEC/128/2024 acumulados relativos al Juicio Electoral Ciudadano interpuestos por los Ciudadanos Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda, Carlos Roberto Mendiola Alberto, Laura Patricio Caballero Rodríguez, Diana Alondra Barrera de Jesús y Neshme Natzalleth Contreras, por propio derecho y en calidad de militantes del Partido Morena, por el que controvierten el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el registro de candidaturas a Ayuntamientos del Estado sin mediar coalición del Partido Morena, en los municipios de Benito Juárez, Acapulco de Juárez, Tixtla de Guerrero y Chilpancingo de los Bravo respectivamente.*

En el proyecto se advierte, que del análisis de los escritos de demanda estas fueron presentadas en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, y a su vez fueron reencauzadas y acumuladas a este Tribunal Electoral, por lo tanto se propone la acumulación de los juicios electorales por conexidad de la causa en los expedientes; TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 Y TEE/JEC/128/2024, todos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

al diverso TEE/JEC/124/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En el caso, los actores se duelen por la violación a los principios de la materia electoral, señalan que los candidatos cuestionados no tienen las calidades que establece la ley y los estatutos del partido político que los postuló, refieren concretamente que se omitió cumplir con el artículo 44 inciso j, y las bases primera, segunda, cuarta, y séptima de la convocatoria, al no registrarse como aspirantes al proceso de selección de las presidencias municipales.

En el caso concreto los recurrentes impugnan lo siguiente:

Georgina de la Cruz Galeana, Adolfo Alberto Solís Maganda y Carlos Roberto Mendiola Alberto, impugnan el registro de Jorge Luis del Rio Serna a la Presidencia de Benito Juárez, pues aparece registrado internamente en Morena a la diputación por el distrito 10. (JEC-124).

Laura Patricia Caballero Rodríguez impugna el registro de Abelina López Rodríguez, a la presidencia de Acapulco de Juárez, pues no cumplió con las disposiciones estatutarias de Morena. Así como también el registro de Genaro Vázquez Flores, porque no respetó la convocatoria de morena al no registrarse como aspirante en tiempo y forma, y no participar políticamente en Morena en enero de este año, y sin embargo fue registrado a regidor por Acapulco de Juárez. Por otro lado, se impugna el registro de Hilda Sofia Corona Mijangos, pues no renunció a su militancia por el Partido de la Revolución Democrática, y sin embargo, fue registrada a una regiduría en Acapulco de Juárez, por el Partido Morena, (JEC-126).

Diana Alondra Barrera de Jesús impugna el registro de Miguel Ángel Tornez Zamora, a una regiduría de Tixtla de Guerrero, pues aparece registrado internamente en Morena a la diputación por el distrito 24. (JEC-127).



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Neshme Natzalleth Contreras impugna el registro de Nahomy Nicole Cambray Valdez, a una regiduría de Chilpancingo de los Bravo, pues aparece registrada internamente en Morena a la diputación por el Distrito 01. (JEC-128.

Por lo que los recurrentes solicitan se revoque el acuerdo impugnado 103, a fin de que se contemplen a cada una de las personas actoras en los espacios que dicen les corresponde en las postulaciones de Morena.

Pretensión que, este Tribunal considera inoperantes los agravios planteados por los recurrentes porque no combaten por vicios propios el acuerdo impugnado 103, sino por irregularidades atribuibles al proceso de selección de candidatos en la vía interna de su partido Morena, por lo tanto, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido 103 emitido por el CGIEPC.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

21

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía registrados con las claves TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024., Y TEE/JEC/128/2024 al TEE/JEC/124/2024; por lo que debe glosarse copia certificada de este fallo en cada expediente.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios, por lo que se confirma en la materia de impugnación el acuerdo 103 del CGIEPC.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como fue ordenado en los asuntos reencauzados.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El décimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/131/2024 y TEE/JEC/135/2024 acumulados, que de igual forma fueron turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/131/2024 Y TEE/JEC/135/2024 acumulados, relativos al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el Ciudadano Uriel Joacim Zagal Magadan, por propio derecho y en calidad de militante del Partido Bienestar Guerrero, por el que controvierte el Acuerdo 110/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado.* 22

En el proyecto se propone, que del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe conexidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, en consecuencia, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/135/2024, al diverso TEE/JEC/131/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En el caso, el actor se duele, por la violación a sus derechos de ser votado, de asociación individual y libre para formar parte de los asuntos políticos, así como de sus derechos de garantía de audiencia para poder subsanar los errores en el registro de la postulación de candidatos y la vulneración al requisito de legalidad,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

por no aplicar los principios rectores de los derechos humanos y la falta de compromiso por la participación de los jóvenes.

Pretensión que, este Tribunal considera que los medios de impugnación interpuestos resultan improcedentes y por tanto se deben desechar de plano.

El primero TEE/JEC/131/2024, porque adolece de la firma autógrafa de quien lo presenta, ello de conformidad con el art 14, fracción I, y art. 12, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación, en consecuencia, la demanda se debe tener por no presentada por tanto se procede a su desechamiento de plano.

En el segundo TEE/JEC/135/2024, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ya que de las constancias del expediente, se advierte que el actor 23 manifiesta tener conocimiento del acto reclamado el veintiocho de abril, por lo que su derecho para poder impugnar le corrió a partir del día veintinueve al dos de mayo, y su demanda la presenta el día tres de mayo, por lo que es evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días que previene la normativa electoral, actualizándose la causal de improcedencia y por tanto se desecha de plano.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios promovidos por Uriel Joacim Zagal Magadan, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desechan de plano.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente TEE/JEC/135/2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver en esta sesión, corresponde a un Laudo Convenio identificado con la clave TEE/LCT/022/2024, que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en el cual no puedo participar por tratarse de un expediente en el que este Tribunal es parte, por lo tanto será resuelto sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo colegiado, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en términos del Acuerdo 15, aprobado el 10 de octubre del 2022, por lo que solicito amablemente a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo a ausentarme de la misma, buenos días a todas y a todos”.*

24

MAGISTRADA PRESIDENTA HILDA ROSA DELGADO BRITO: “Buenos días compañeros magistrada y magistrado y a todos los que nos siguen en nuestra plataforma, para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos su apoyo para dar la cuenta, en relación al último asunto consistente en el proyecto de Laudo Convenio relativo al expediente TEE/LCT/022/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio 22 de 2024, promovido por este Tribunal y la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, quien fungió con la categoría de Oficial de Partes adscrita a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano Electoral; con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró convenio laboral con finiquito, entre las partes, mismo que fue ratificado con fecha 6 de mayo de la presente anualidad, por lo que se formó el expediente, mismo que fue turnado el 3 de mayo del presente año, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Alcaraz, para su sustanciación. Este Órgano Jurisdiccional, estima aprobar el convenio de terminación de trabajo por encontrarse legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, y se propone la aprobación del mismo, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y su archivo como concluido

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de laudo del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 11 horas con 59 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. 25

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 9 DE MAYO DEL 2024.